



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jhon Fredy Borja Obregón
Demandado	Galú S.A.S y Marval S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 0422 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 426

Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado control de legalidad a la demanda se observa que el mismo debe ser rechazada de plano, dado que este operador judicial carece de competencia para conocer el asunto de la referencia, lo anterior se sustenta en las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esa disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se basa en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala el art. 12 del C.P.L. y S.S. (Subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25; modificado por la Ley 712 de 2001, art. 9°; a su vez modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010), que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV, es decir la suma equivalente a **\$ 18.170.520** para el año 2021, data en la que se presentó la demandada y en la que se produjo el finiquito de la relación laboral aducida por el demandante.

Ahora, pese a que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud del principio de integración normativa al artículo 26 Numeral 1 del Código General del Proceso que establece que la cuantía se determina “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Pues bien, aterrizado lo anterior en el asunto de marras tenemos

que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato laboral bajo la modalidad de obra labor contratada desde el **24 de agosto de 2021** hasta el **01 de octubre de 2021, derivado de tal declaratoria** pretende que se condene el pago de las prestaciones dejadas de percibir, descansos remunerados, el pago de 15 días de salario adeudados, la indemnización por no pago de prestaciones sociales que trata el art. 65 del CST, despido injusto de que trata el art. 64 del CST, el auxilio de transporte, la indexación y las costas. Para fundar la presentación de la demanda en este circuito la apoderada judicial, estableció dentro del acápite de **cuantía y competencia** el valor total de las pretensiones de la demanda, suma que ascendía a su juicio, al valor de **\$ 16.025.000**, los cuales discriminó Así.

Concepto	Valores
Salario Base	\$ 2.200.000
Salario Insolutos	\$ 1.100.000,00
Deuda Presunta	\$ 650.000,00
Cesantías	\$ 430.000,00
Intereses A Las Cesantías	\$ 100.000,00
Primas	\$ 430.000,00
Vacaciones	\$ 215.000,00
Indemnización Despido	\$ 9.500.000,00
Sanción Moratoria	\$ 3.600.000,00
TOTAL	\$ 16.025.000,00

De lo expuesto fluye diáfano que no es el juez laboral del circuito el llamado a dirimir la controversia, pues claramente el total de sus pretensiones no supera los 20 smmlv, ello al margen que en el acápite de la cuantía haya precisado lo contrario.

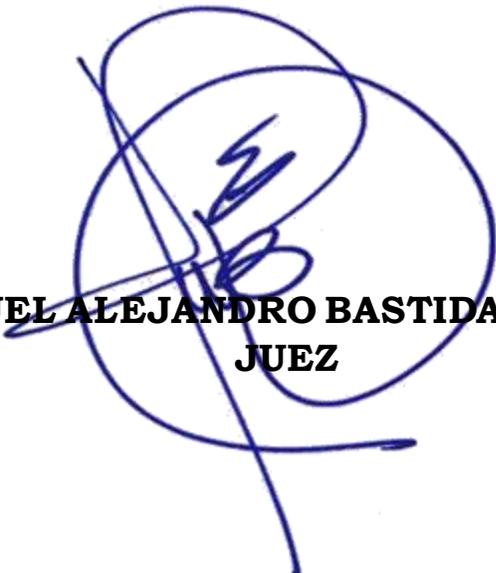
En consecuencia y dado que no se superó el umbral de competencia de los juzgados laborales de este circuito, se rechazará de plano la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales Municipales de Cali.

RESUELVE

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Cali.
- 3.** Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

KVOM



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

21 de abril de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA